

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO I

Pamplona, 29 de julio de 1980

NUM. 24

SUMARIO

PLENO

- Norma sobre autorización a la Diputación Foral para dictar Normas provisionales en los supuestos de aplicación de lo establecido en el artículo 18 del vigente Convenio Económico con el Estado (pág. 2).
- Norma por la que se modifica el apartado 2 del artículo 10 de la Norma sobre restablecimiento de la Cámara de Comptos (pág. 2).
- Norma sobre modificación del punto 85.º del artículo 116 de las Normas para la exacción de los impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (pág. 2).
- Bases de Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (pág. 3).
- Norma sobre medidas urgentes de Financiación para los Ayuntamientos y Concejos de Navarra (pág. 4).
- Norma sobre modificación de las deducciones complementarias de la cuota del impuesto sobre la renta de las Personas Físicas (pág. 5).
- Bases para la Incorporación de la Lengua Vasca al sistema de Enseñanza de Navarra (pág. 6).
- Norma sobre elevación de las retribuciones de los funcionarios sanitarios titulares, y de los restantes funcionarios municipales de Navarra no acogidos a la equiparación (pág. 7).
- Norma por la que se amplía el alcance de las exenciones previstas en la Disposición transitoria segunda de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los tributos municipales y concejiles que afecten a las operaciones de disolución de sociedades (pág. 8).
- Norma por la que se modifica el párrafo B) del apartado 2 de las Normas sobre cultivo de champiñón, aprobadas por acuerdo de la Diputación Foral de 23 de diciembre de 1975 (pág. 8).
- Resolución sobre el escudo y la bandera de Navarra (pág. 9).

COMISION DE URGENCIA NORMATIVA

- Norma sobre tributación de las letras de cambio y demás documentos sustitutos de las mismas (pág. 9).

PLENO**NORMA SOBRE AUTORIZACION A LA DIPUTACION FORAL PARA DICTAR NORMAS PROVISIONALES EN LOS SUPUESTOS DE APLICACION DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DEL VIGENTE CONVENIO ECONOMICO CON EL ESTADO**

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar la siguiente «Norma sobre autorización a la Diputación Foral para dictar Normas provisionales en los supuestos de aplicación de lo establecido en el artículo 18 del vigente Convenio Económico con el Estado».

NORMA SOBRE AUTORIZACION A LA DIPUTACION FORAL PARA DICTAR NORMAS PROVISIONALES EN LOS SUPUESTOS DE APLICACION DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DEL VIGENTE CONVENIO ECONOMICO CON EL ESTADO**«Artículo único.**

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, la Diputación Foral podrá dictar las normas provisionales que precise para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del vigente Convenio Económico con el Estado.

2. La Diputación Foral deberá remitir las citadas normas al Parlamento Foral dentro de los diez días siguientes a su aprobación.

3. Las referidas Normas provisionales serán sometidas a la aprobación del Parlamento Foral, en la primera sesión plenaria que se convoque con posterioridad a su recepción en la Cámara.

El pronunciamiento del Pleno se realizará en la forma señalada en el artículo 83.2 del Reglamento Interino.

4. La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 26 de junio de 1980.

EL PRESIDENTE

NORMA POR LA QUE SE MODIFICA EL APARTADO 2 DEL ARTICULO 10 DE LA NORMA SOBRE RESTABLECIMIENTO DE LA CAMARA DE COMPTOS

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó

aprobar la siguiente «Norma por la que se modifica el apartado 2 del artículo 10 de la Norma sobre restablecimiento de la Cámara de Comptos».

NORMA POR LA QUE SE MODIFICA EL APARTADO 2 DEL ARTICULO 10 DE LA NORMA SOBRE RESTABLECIMIENTO DE LA CAMARA DE COMPTOS**Artículo único.**

El apartado 2 del artículo 10 de la «Norma sobre restablecimiento de la Cámara de Comptos» aprobada por el Parlamento Foral en sesión plenaria celebrada el día 28 de enero de 1980 (Boletín Oficial de Navarra de 6 de febrero, suplemento al número 16) quedará redactado del siguiente modo:

2. Las plazas de Auditores se proveerán siempre por oposición, a la que sólo podrán concurrir quienes estén en posesión de alguno de los títulos siguientes: Profesor Mercantil, Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección Económicas y Comerciales), Licenciado en Ciencias Empresariales u otros títulos de Facultad o Escuela Técnica Superior que se determinen.

Pamplona, 26 de junio de 1980.

EL PRESIDENTE

NORMA SOBRE MODIFICACION DEL PUNTO 85.º DEL ARTICULO 116 DE LAS NORMAS PARA LA EXACCION DE LOS IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES, TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar la siguiente «Norma sobre modificación del punto 85.º del artículo 116 de las Normas para la exacción de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

NORMA SOBRE MODIFICACION DEL PUNTO 85.º DEL ARTICULO 116 DE LAS NORMAS PARA LA EXACCION DE LOS IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES, TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS**Artículo único.**

El punto 85.º del artículo 116 de las Normas para la exacción de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de fecha 10 de

abril de 1980, quedará redactado del siguiente modo:

«85.º—Las permutas de fincas rústicas y la subsiguiente agrupación de éstas con otra colindante, siempre que la finca resultante, en cada caso, no tenga una extensión superior a diez hectáreas en secano y cinco en regadío y que la agrupación se realice en la misma escritura de permuta con los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

La exención se aplicará a ambas transmisiones aun cuando la agrupación se practique por uno sólo de los permutantes y tendrá carácter provisional hasta tanto se verifique la inscripción del documento, que deberá realizarse dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la nota puesta por la Oficina Liquidadora, debiéndose presentar nuevamente dicho documento en ésta, dentro del plazo de los quince días siguientes a aquél en que hubiere tenido lugar la inscripción, para justificar que se llevó a cabo dentro del indicado plazo, en cuyo caso se elevará a definitiva la exención provisional, o para liquidar el Impuesto, si la inscripción de la agrupación no se hubiese practicado dentro del indicado plazo de tres meses».

Pamplona, 26 de junio de 1980.

EL PRESIDENTE

BASES DE REINTEGRACION FORAL Y AMEJORAMIENTO DEL REGIMEN FORAL DE NAVARRA

En sesión celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar las siguientes «Bases de Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra».

BASES DE REINTEGRACION FORAL Y AMEJORAMIENTO DEL REGMEN FORAL DE NAVARRA

Base Primera

Los derechos históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos en los términos establecidos en las presentes Bases de Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra que tienen por objeto:

1.º—El respeto y la garantía de todas aquellas facultades y competencias que, conforme a lo establecido en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones com-

plementarias son propias del régimen foral de Navarra, y

2.º—La integración en el régimen foral de Navarra de todas aquellas facultades y competencias que no sean inherentes a la unidad constitucional española.

Base Segunda

1. Sin perjuicio de las facultades y competencias actualmente reconocidas a Navarra en virtud de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, se considerarán inherentes a la unidad constitucional española y, por tanto, se reservarán al Estado, las facultades y competencias estrictamente imprescindibles para garantizar la satisfacción de los intereses generales, la solidaridad y el progreso de los Pueblos de España.

2. La delimitación de las facultades y competencias que se reserven al Estado se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Base Octava.

Base Tercera

Corresponden a Navarra todas las facultades y competencias que, conforme a lo dispuesto en la Base anterior, no se reserven al Estado. En consecuencia, corresponderán asimismo a Navarra todas las facultades y competencias que el Estado le atribuya, transfiera o delegue y también que atribuya, transfiera o delegue a las Comunidades Autónomas.

Base Cuarta

Por acuerdo entre el Gobierno del Estado y la Diputación Foral de Navarra se establecerán las normas conforme a las que se transferirán a Navarra los medios precisos para el pleno y efectivo ejercicio de las facultades y competencias que, a tenor de lo dispuesto en las Bases anteriores, le correspondan.

Base Quinta

Se establecerá en Navarra un Tribunal Superior de Justicia sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo.

Base Sexta

La actividad financiera y tributaria de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico. En el mismo se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado, así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen del Estado. La Deuda Pública de Navarra y los títulos valores de carácter equivalente gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

Base Séptima

Navarra, en ejercicio de su propia personalidad, podrá celebrar Convenios con la Comunidad Autónoma del País Vasco o con cualquier otra Comunidad Autónoma, para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a las materias de su competencia.

Base Octava

La Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra se llevará a cabo de conformidad con las presentes Bases y mediante pacto entre la Diputación Foral y el Gobierno del Estado que, previa ratificación del Parlamento Foral y de las Cortes Generales, se incorporará al ordenamiento jurídico a través de una Ley de rango adecuado a su contenido y naturaleza. Cualquier modificación posterior de dicha Ley deberá ajustarse al mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Base Adicional Primera

La Diputación Foral informará periódicamente a la Comisión de Régimen Foral del Parlamento Foral del estado de las negociaciones que deberá celebrar con el Gobierno para establecer el pacto al que se refiere la Base Octava.

La Diputación Foral informará a la Comisión de Régimen Foral por propia iniciativa y siempre que sea requerida para ello por la Junta de Portavoces.

Asimismo, la Diputación Foral recabará el criterio de dicha Comisión siempre que lo estime conveniente para el buen fin de las negociaciones.

Base Adicional Segunda

Todas las cuestiones que se susciten entre la Administración del Estado y la de Navarra respecto a la aplicación e interpretación del nuevo pacto foral, serán resueltas por una Junta Arbitral integrada por igual número de representantes de la Diputación Foral y del Gobierno, bajo la presidencia de un Magistrado designado por el Tribunal Supremo.

Base Adicional Tercera

El nuevo pacto foral no implicará renuncia a cualesquiera otros derechos históricos que pudieran corresponder a Navarra. La incorporación al ordenamiento jurídico de tales derechos se llevará a cabo, en su caso, por el procedimiento establecido en la Base Octava.

Pamplona, 1 de julio de 1980.

EL PRESIDENTE

NORMA SOBRE MEDIDAS URGENTES DE FINANCIACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS DE NAVARRA

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente «Norma sobre medidas urgentes de Financiación para los Ayuntamientos y Concejos de Navarra».

NORMA SOBRE MEDIDAS URGENTES DE FINANCIACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS DE NAVARRA

Artículo único.

1. Se faculta a la Diputación Foral de Navarra para la habilitación de un crédito extraordinario destinado a la financiación de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra como medida de urgencia y/o emergencia.

2. Dicho crédito extraordinario habrá de negociarse preferentemente con el Banco de Crédito Local en las mejores condiciones para la Hacienda Foral, cuya cuantía ascenderá a 1.278.099.000 pesetas.

3. La financiación del mencionado crédito (amortización e intereses) correrá a cargo de la Hacienda Foral.

4. La denominación del gasto al que habrá de aplicarse el crédito que se habilite será: «Ayuda a los Ayuntamientos y Concejos de Navarra en sustitución de lo que debiera haber sido participación en los impuestos directos, no consignada en los Presupuestos Generales de Navarra para 1980».

5. La distribución del gasto entre los Ayuntamientos y Concejos de Navarra se ajustará al baremo siguiente:

Hasta 100 habitantes	5.000 ptas./h.
De 100 a 500 h.	4.500 ptas./h.
De 500 a 1.000 h.	4.000 ptas./h.
De 1.000 a 2.000 h.	3.500 ptas./h.
De 2.000 a 5.000 h.	3.000 ptas./h.
De 5.000 a 10.000 h....	2.500 ptas./h.
De 10.000 a 30.000 h.	2.000 ptas./h.
Pamplona	1.500 ptas./h.

El baremo arriba señalado responde a una clasificación de los municipios navarros en función del número de habitantes, con la cantidad de pesetas por habitante que correspondería a cada uno de ellos, deducida de la aplicación de índices correctores.

6. En los Ayuntamientos compuestos, la distribución del número de pesetas que les corresponda como resultado de la aplicación del baremo, se hará por acuerdo entre el

Ayuntamiento y Concejos que lo componen. Si no se da dicho acuerdo, se repartirá en razón proporcional al presupuesto de gastos de cada uno de ellos para 1980.

7. La gestión y formalización del crédito, así como su puesta en marcha para cubrir los objetivos mencionados, se llevará a cabo en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que la presente Norma sea notificada a la Diputación Foral.

Disposiciones Adicionales

Primera.—La Diputación Foral remitirá al Parlamento Foral, antes del 31 de octubre de 1980, un Proyecto de Emisión de Deuda Pública para la financiación de la liquidación de deudas de los Ayuntamientos y Concejos al 31 de diciembre de 1979, con arreglo al estudio que se realice.

Segunda.—Por la Excm. Diputación Foral se deberá remitir a este Parlamento, en el plazo de un mes, a partir de la aprobación del Presupuesto de Navarra, propuesta de habilitación de créditos suficientes para la realización de la totalidad de los estudios conducentes a la inmediata implantación del nuevo régimen de la Contribución Territorial Urbana, de modo que una vez elaborados se produzca automáticamente su aplicación.

En la realización de los estudios necesarios para la implantación del nuevo régimen de la Contribución Territorial Urbana, tendrán prioridad las poblaciones navarras con más de 10.000 habitantes, de forma que la aplicación del nuevo régimen pueda tener lugar a partir de 1 de enero de 1982.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas Normas se opongan al contenido de la presente.

Pamplona, 2 de julio de 1980.

EL PRESIDENTE

NORMA SOBRE MODIFICACION DE LAS DEDUCCIONES COMPLEMENTARIAS DE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente «Norma sobre modificación de las deducciones complementarias de la cuota del impuesto sobre la renta de las Personas Físicas».

NORMA SOBRE MODIFICACION DE LAS DEDUCCIONES COMPLEMENTARIAS DE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Artículo 1.

Uno.—Las personas físicas cuya renta total esté formada mayoritariamente por rendimientos de trabajo iguales o inferiores a 850.000 pesetas, tendrán derecho a las siguientes deducciones complementarias de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

- a) 15.000 pesetas cuando la persona física no tenga derecho a deducción por hijos.
- b) 9.000 pesetas cuando la persona física tenga derecho a deducción por 1, 2 ó 3 hijos.
- c) 28.000 pesetas cuando los sujetos pasivos sean titulares de familia numerosa y no tengan derecho a la deducción prevista en la Disposición Transitoria tercera del Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978 aprobatorio del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Esta deducción será única para la unidad familiar aunque varios miembros de la misma obtengan rendimientos de trabajo.

Dos.—Las deducciones anteriores se reducirán en 1.000 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción que supere el límite de las 850.000 pesetas de rendimiento íntegro del trabajo.

Artículo 2.

Serán también de aplicación para el año 1980 las deducciones de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establecidas en el artículo 7.º del Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de enero de 1979.

Artículo 3.

A efectos de aplicación de las deducciones anteriores, se considerarán como rendimientos del trabajo, los rendimientos del capital mobiliario cuando se trate de pensiones percibidas por persona distinta a la que generó el derecho a las mismas.

Disposición Adicional

En el Proyecto de los Presupuestos Generales de Navarra de cada año, la Diputación Foral incluirá una propuesta de introducción en las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las modificaciones que sean precisas para reducir los efectos de la inflación sobre las cuotas finales resultantes.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta a la Diputación Foral

para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

Segunda.—La presente Norma tendrá efecto a partir del 1 de enero de 1980.

Pamplona, 2 de julio de 1980.

EL PRESIDENTE

BASES PARA LA INCORPORACION DE LA LENGUA VASCA AL SISTEMA DE ENSEÑANZA DE NAVARRA

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar las siguientes «Bases para la Incorporación de la Lengua Vasca al sistema de Enseñanza de Navarra».

BASES PARA LA INCORPORACION DE LA LENGUA VASCA AL SISTEMA DE ENSEÑANZA DE NAVARRA

Base primera

La lengua oficial del Estado, el castellano, se enseñará, conforme a los planes de estudio, en todos los Centros docentes de Navarra, al objeto de que todos los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la misma adecuado a su edad.

Base segunda

La enseñanza de y en la Lengua Vasca se incorporará a los planes de estudios de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato conforme a los principios establecidos en las presentes Bases.

Base tercera

Teniendo en cuenta la realidad socio-lingüística de Navarra, la incorporación de la enseñanza de la Lengua Vasca se realizará de forma progresiva, prestando especial atención a aquellas zonas de Navarra que tengan la Lengua Vasca como lengua materna.

Base cuarta

A los efectos de lo dispuesto en la Base anterior, la Diputación Foral de Navarra, oída la Real Academia de la Lengua Vasca y previo acuerdo con el Ministerio de Educación, establecerá el correspondiente mapa lingüístico actualizado de Navarra.

Base quinta

La incorporación de la enseñanza de la Lengua Vasca en los niveles de Preescolar,

Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato, se realizará de conformidad con los siguientes principios:

1) —En los Centros docentes situados en la zona vascófona de Navarra, la Lengua Vasca será materia común y obligatoria, y su enseñanza tenderá a dar al alumno el dominio oral y escrito de dicha lengua adecuado a su nivel educativo.

La Diputación Foral podrá autorizar en zona vascófona, y en los centros y niveles antes citados, la enseñanza en lengua vasca, en atención a los deseos de los padres y de los alumnos y a los medios de que se disponga, sin perjuicio de que se imparta también la enseñanza del castellano.

2) En la zona de contacto, los Centros docentes estarán obligados a incorporar la enseñanza de la Lengua Vasca como asignatura optativa dentro del horario escolar.

3) En los Centros docentes situados en la zona castellano-parlante podrá incorporarse la enseñanza de la Lengua Vasca como asignatura optativa, a petición de los padres, y/o, en su caso de los alumnos, si el número de alumnos de lengua vasca así lo justificara.

Base sexta

Con el fin de facilitar la progresiva incorporación de la enseñanza de la Lengua Vasca en los planes de estudio de Bachillerato, se procederá a la creación de Cátedras de Lengua Vasca en los Institutos Nacionales de Bachillerato de conformidad con lo que establezca el mapa lingüístico.

En el próximo convenio con la Universidad de Navarra se propondrá la creación de un Departamento de Filología Vasca dentro de la Facultad de Filosofía y Letras.

Base séptima

En la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Navarra, se ampliará la Cátedra de la Lengua y Literatura Vasca con el fin de atender a la formación lingüística y pedagógica de los alumnos, así como el reciclaje de los Profesores de enseñanza bilingüe.

Base octava

La Diputación Foral, directamente o a través de las Comisiones nombradas al efecto, autorizará los textos y el material didáctico necesarios, en coordinación con el Ministerio de Educación.

Base novena

La Diputación Foral, en tanto no se cuente

con el profesorado suficiente para impartir la enseñanza de la Lengua Vasca, en coordinación con el Ministerio de Educación, podrá habilitar provisionalmente al Profesorado que reúna los requisitos que al efecto se señalen.

Base décima

A fin de asegurar el mantenimiento económico y docente de aquellos Centros que imparten la enseñanza en Lengua Vasca (Ikastolas), la Diputación Foral podrá efectuar con los mismos los correspondientes Convenios y podrá igualmente asumir su titularidad manteniendo su carácter de Ikastolas siempre que se acomoden a la legislación vigente y a la planificación educativa del Ministerio de Educación y de la Diputación Foral.

Base undécima

Tras la aprobación de las presentes Bases, la Diputación Foral establecerá las conversaciones pertinentes con el Ministerio de Educación a fin de incorporar los principios en ellos contenidos al ordenamiento jurídico y ultimaré con dicho Organismo los Convenios correspondientes que desarrollan las presentes Bases. Igualmente, la Diputación Foral queda facultada para establecer con el Ministerio de Educación los convenios correspondientes que desarrollen y apliquen las presentes Bases, dando cuenta de todo ello al Parlamento Foral de Navarra.

Base duodécima

La aplicación de las normas que se dicten al amparo de las presentes Bases, en ningún caso lesionarán los derechos adquiridos al Profesorado Numerario de los diferentes Centros docentes.

Pamplona, 3 de julio de 1980.

EL PRESIDENTE

NORMA SOBRE ELEVACION DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS SANITARIOS TITULARES, Y DE LOS RESTANTES FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE NAVARRA NO ACOGIDOS A LA EQUIPARACION

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar la siguiente «Norma sobre elevación de las retribuciones de los funcionarios sanitarios titulares, y de los restantes funcionarios municipales de Navarra no acogidos a la equiparación».

NORMA SOBRE ELEVACION DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS SANITARIOS TITULARES, Y DE LOS RESTANTES FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE NAVARRA NO ACOGIDOS A LA EQUIPARACION

Artículo 1.º

Las retribuciones de los funcionarios sanitarios titulares, y las de los restantes funcionarios municipales de Navarra que no se acojan a la equiparación de retribuciones a las de los funcionarios de la Diputación, quedarán aumentadas en la forma que a continuación se expresa:

a) Los sueldos base reglamentarios anuales de los funcionarios sanitarios titulares de Navarra quedarán incrementados en un 14 por ciento. La elevación tendrá repercusión en los quinquenios, con arreglo a las disposiciones generales que regulan la materia.

Los aumentos irán absorbiendo, en su caso, el aumento lineal fijado en la resolución de la Comisión de Urgencia Normativa de 22 de mayo de 1979, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de ejecución y desarrollo de la Norma del Parlamento Foral sobre equiparación de retribuciones de los funcionarios municipales de Navarra a las de los funcionarios de la Diputación.

b) Los sueldos base reglamentarios anuales de los funcionarios municipales de Navarra que no se acojan a la equiparación de retribuciones a las de los funcionarios de la Diputación, quedarán incrementados en un 14 por ciento. La elevación tendrá repercusión en los quinquenios, con arreglo a las disposiciones generales que regulan la materia.

Las gratificaciones complementarias creadas por resolución del Consejo Foral Administrativo de 27 de diciembre de 1973, quedarán incrementadas en un 16 por ciento.

Artículo 2.º

Cualquier aumento que haya podido ser concedido por encima de las remuneraciones reglamentarias, cualquiera que fuese su carácter, podrá ser absorbido al aplicar los aumentos a que la presente Norma se refiere.

Artículo 3.º

Los aumentos a que se refiere el apartado a) y el primer párrafo del b) del artículo 1.º, tendrán repercusión en los derechos pasivos que causen los funcionarios, salvo en los casos de pensiones sin derecho a actualización, en los que los incrementos sólo se tendrán en cuenta cuando aquélla proceda reglamentariamente.

Disposiciones Finales

Primera.—Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma, y para que, en el futuro, fije los aumentos ponderados que hayan de realizarse a los funcionarios municipales no acogidos a la equiparación, cuando sean aumentadas las retribuciones de los acogidos a ella.

Segunda.—La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, y surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1980.

Pamplona, 4 de julio de 1980.

EL PRESIDENTE

**NORMA POR LA QUE SE AMPLIA EL
ALCANCE DE LAS EXENCIONES PREVISTAS
EN LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA
DE LAS NORMAS DEL IMPUESTO SOBRE LA
RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS A LOS
TRIBUTOS MUNICIPALES Y CONCEJILES QUE
AFECTEN A LAS OPERACIONES DE
DISOLUCION DE SOCIEDADES**

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar la siguiente «Norma por la que se amplía el alcance de las exenciones previstas en la Disposición transitoria segunda de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los tributos municipales y concejiles que afecten a las operaciones de disolución de sociedades».

**NORMA POR LA QUE SE AMPLIA EL ALCANCE
DE LAS EXENCIONES PREVISTAS EN LA DISPOSICION
TRANSITORIA SEGUNDA DE LAS NORMAS
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS
FISICAS A LOS TRIBUTOS MUNICIPALES
Y CONCEJILES QUE AFECTEN A LAS OPERACIONES
DE DISOLUCION DE SOCIEDADES**

Artículo único.

Uno.—La exención de los tributos a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, desarrollado por Acuerdo de dicha Corporación Foral de 27 de diciembre de 1979, alcanzará a los tributos municipales o concejiles conexos con las operaciones de regularización, incluido el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos.

Dos.—La exención de los tributos a que se refiere el apartado anterior no alcanzará, en ningún caso, a los que se pudieran devenir con ocasión de la disolución cuando el sujeto pasivo adquirente no sea socio de la Sociedad que se disuelve.

Tres.—La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 4 de julio de 1980.

EL PRESIDENTE

**NORMA POR LA QUE SE MODIFICA EL
PARRAFO B) DEL APARTADO 2 DE LAS
NORMAS SOBRE EL CULTIVO DEL
CHAMPIÑON APROBADAS POR ACUERDO
DE LA DIPUTACION FORAL DE 23 DE
DICIEMBRE DE 1975**

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar la siguiente «Norma por la que se modifica el párrafo B) del apartado 2 de las Normas sobre cultivo del champiñón, aprobadas por acuerdo de la Diputación Foral de 23 de diciembre de 1975».

**NORMA POR LA QUE SE MODIFICA
EL PARRAFO B) DEL APARTADO 2
DE LAS NORMAS SOBRE EL CULTIVO
DEL CHAMPIÑON, APROBADAS POR ACUERDO
DE LA DIPUTACION FORAL DE 23 DE DICIEMBRE
DE 1975**

Artículo único

Uno.—El párrafo b) del apartado 2 de las Normas sobre cultivo del champiñón, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 23 de diciembre de 1975, quedará redactado del siguiente modo:

«b) En las explotaciones de más de 600 metros cuadrados el capital imponible se hallará añadiendo al que corresponda a aquéllas el producto de multiplicar el exceso de superficie por 30 pesetas por metro cuadrado».

Dos.—La presente modificación surtirá efectos desde el 1.º de enero de 1980.

Pamplona, 4 de julio de 1980.

EL PRESIDENTE

RESOLUCION SOBRE EL ESCUDO Y LA BANDERA DE NAVARRA

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Resolución sobre el escudo y la bandera de Navarra».

RESOLUCION SOBRE EL ESCUDO Y LA BANDERA DE NAVARRA

Primera

El escudo oficial de Navarra está formado por cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de los ocho brazos de eslabones y, sobre ellos, la corona real, símbolo de nuestro viejo Reyno. Dicho escudo se reproducirá en la bandera oficial de Navarra, que será de tela roja.

Segunda

Instar a la Diputación Foral para que en el plazo máximo de tres meses remita a este Parlamento Foral un Proyecto de Norma con el fin de incorporar al ordenamiento jurídico foral el contenido del apartado anterior.

Tercera

Que la Norma que en su día apruebe el Parlamento Foral se incorpore al texto resultante de la negociación de las Bases sobre Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Pamplona, 4 de julio de 1980.

EL PRESIDENTE

COMISION DE URGENCIA NORMATIVA

NORMA SOBRE TRIBUTACION DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y DEMAS DOCUMENTOS SUSTITUTIVOS DE LAS MISMAS

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

El Convenio Económico de 19 de julio de 1979 (relativo a la armonización de los regímenes fiscales del Estado y de Navarra) establece, en su artículo 11, letra B), norma 6.ª, que «la Diputación no podrá aplicar a las le-

tras de cambio normas distintas ni tipo tributario diferentes de los que estén vigentes en cada momento en territorio común».

Habida cuenta de lo que antecede, y teniendo en cuenta, por otra parte, la trascendencia ejecutiva atribuida a la letra de cambio correctamente timbrada, así como las distorsiones que se producirían entre el régimen común y foral en caso de que se distanciara la aplicación en Navarra de normas similares a las del Estado, se considera procedente aceptar la urgencia del proyecto remitido por la Diputación Foral.

En consecuencia, esta Comisión de Urgencia Normativa acuerda aprobar la siguiente

NORMA SOBRE TRIBUTACION DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y DEMAS DOCUMENTOS SUSTITUTIVOS DE LAS MISMAS

Artículo Primero

1.—Las letras de cambio extendidas a partir de la publicación de esta Norma se extenderán necesariamente en el efecto timbrado de la clase que corresponda a su cuantía conforme a la siguiente escala:

	<u>Pesetas</u>
Hasta 4.000 pesetas	10
De 4.001 a 8.000	20
De 8.001 a 15.000	40
De 15.001 a 30.000	80
De 30.001 a 60.000	160
De 60.001 a 125.000	330
De 125.001 a 250.000	700
De 250.001 a 500.000	1.400
De 500.001 a 1.000.000	2.800
De 1.000.001 a 2.000.000	5.600
De 2.000.001 a 4.000.000	11.200
De 4.000.001 a 8.000.000	22.400
De 8.000.001 a 16.000.000	44.800
De 16.000.001 a 32.000.000	89.600

Lo que exceda de treinta y dos millones de pesetas a tres pesetas por cada mil o fracción, que se liquidará siempre en metálico. La falta de presentación a liquidación dentro de plazo implicará también la pérdida de la fuerza ejecutiva que les atribuyen las Leyes.

2.—Los documentos que realicen una función de giro o suplan a las letras de cambio y los certificados de depósito tributarán por la anterior escala de gravamen mediante el empleo de timbres móviles.

3.—Entretanto no se disponga otra cosa sobre la forma, estampación, especie, características y numeración, así como respecto del canje de los efectos timbrados, en su utilización podrá satisfacerse la diferencia de gravamen que resulte de aplicar lo dispuesto en esta Norma, mediante la adhesión de los timbres móviles que corresponda.

Artículo Segundo


Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente Norma.

Pamplona, 5 de julio de 1980.

EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION	REDACCION Y ADMINISTRACION
Un año 2.000 ptas.	PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA
Seis meses 1.000 »	«Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra»
Tres meses 500 »	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar número corriente 20 »	PAMPLONA
» » » » atrasado. 25 »	<hr/>
	SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES



**BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA**

**BOLETIN
DE SUSCRIPCION**

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.

Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un X la forma de pago.

